

NECESIDAD DE ADECUACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL AL MONTO MÍNIMO QUE PROPONE EL ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY N° 19550

MARÍA ISABEL BALMACEDA DE RAMÍREZ

El Proyecto de reforma a la Ley de Sociedades Comerciales presentado por los Dres: Jaime Anaya, Salvador Darío Bergel y Raúl Aníbal Etcheberry, que constituye un trabajo realizado a requerimiento del Ministerio de Justicia por Resolución N° 112 del año 2002, ha propuesto establecer capital mínimo para las Sociedades Anónimas en la suma de \$ 100.000 y para las Sociedades de Responsabilidad Limitada en la suma de \$ 15.000.

Efectivamente, el proyecto referido, propone agregar como último párrafo del art. 148, el siguiente: **...El capital mínimo será de QUINCE MIL (\$ 15.000) PESOS, suma que podrá ser actualizada por el Poder Ejecutivo cada vez que lo estime necesario.**

Asimismo, en lo que se refiere a la Sociedad Anónima, propone como primer párrafo del Art. 186: el siguiente: **....El capital debe**

suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a CIEN MIL (\$ 100.000) PESOS. Este monto será actualizado por el Poder Ejecutivo cada vez que lo estime necesario.

Por otra parte, se propone además en el Art. 149, en el caso de la Sociedades de Responsabilidad Limitada, que los aportes en dinero deben integrarse en un CINCUENTA (50 %) POR CIENTO como mínimo en el acto de constitución.

Y, en el Art. 187, se establece para el caso de las Sociedades Anónimas, que la integración en dinero efectivo no podrá ser menor al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la suscripción, al momento de la constitución de la sociedad.

La propuesta de modificación a la Ley de Sociedades Comerciales es una medida que no admite discusión y que en consecuencia se comparte.

El anteproyecto presentado a la consideración de todos quienes podamos analizarlo y hacer nuestros aportes en mayor o menor medida, no hace más que recoger la jurisprudencia de nuestros tribunales, así como las críticas y las propuestas que se vienen haciendo desde todos los ámbitos académicos, en todos estos años de vigencia de la ley de Sociedades Comerciales.

En punto a la solución propuesta para el caso particular que resuelve fijar un Capital Mínimo tanto para las Sociedades de Responsabilidad Limitada como para las Sociedades Anónimas, que es el tema de reflexión del presente trabajo, se juzga acertada la medida, pero sin embargo incompleta.

Efectivamente, puede menos que juzgarse acertada, ya no hace más que seguir la corriente de todas las legislaciones que han sido modificadas en la última década y por citar al menos una, podemos referir a la Ley de Sociedades Anónimas Española aprobada por Real Decreto N° 1564 del 22 de diciembre de 1989, con texto publicado en B.O. en febrero de 1990, que establece, que el capital mínimo no podrá ser inferior a diez millones de pesetas. Y, más reciente la Ley 2 de fecha 23 de Marzo de 1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada, también de España, que establece que el Capital Social no podrá ser inferior a quinientas mil pesetas y que desde su origen habrá de

estar totalmente desembolsado.

Y, por otra parte, porque busca solucionar el hecho innegable que en un alto porcentaje las Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada que se hallan registradas en este país, son infracapitalizadas y más aun nacen infracapitalizadas.

Sin embargo, si el objetivo de la medida propuesta consiste en venir a solucionar esa situación, sin dudas, que resulta incompleto.

En ese sentido, se advierte la necesidad de adaptación del capital de las sociedades que se encuentran inscriptas a esta medida que se propone.

La propuesta consiste, en que se agregue como Disposición Transitoria, en el Anteproyecto de Modificación, que se fije un plazo, que podría ser de un año, para que las Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada y en Comandita por Acciones que tengan un capital inferior al mínimo establecido, en el plazo que se establezca deberán aumentar el capital social hasta las cifras que se establecen como capital mínimo en cada caso o transformarse en alguno de los tipos previstos en los cuales no se limita la responsabilidad.

Consecuente con ello, debe establecerse, que a partir de la fecha máxima que se establece para la adecuación de la cifra del capital al mínimo establecido no es inscribirán en el Registro Público de Comercio modificaciones de Sociedades por Acciones o de Sociedades de Responsabilidad Limitada que no hubieran procedido a dicha adecuación y transcurrido un año más si permanecen en igual situación, la sanción a establecer debe ser la disolución de pleno derecho y la cancelación de la inscripción, con responsabilidad solidaria e ilimitada de todos los socios por el pasivo social.

A efectos de facilitar el cumplimiento de la medida los actos y documentos que sean necesarios deben quedar exentos de tributos y tasas de toda clase.

CONCLUSIÓN

Se concluye, que si el objetivo de establecer un capital mínimo para los tipos en los que se limita la responsabilidad deviene en fun-

ción del alto porcentaje de sociedades inscriptas infracapitalizadas debe completarse la propuesta con medidas que conlleven a la solución efectiva y que no se quede en una mera expresión de deseos.